



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

S.G.A

15 AGO. 2018

004957

Señor  
**ANDRES GOMEZ VASQUEZ**  
Representante Legal  
Sulfoquímica S.A. Planta Carbón Activado  
Parque Industrial de Malambo PIMSA  
Malambo - Atlántico

REF: RESOLUCION No. 000000070 14 AGO 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Japax*

Exp: 0809-031  
INF. T840 10/07/ 2018  
Proyectó: M. García. Contratista, Odair Mejía. Supervisor  
V\*B: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams Asesora Dirección (C)

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*F BX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000570 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Política, Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Resolución 619 de 1997, Resolución 2254 de 2017, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución N°0461 del 25 de julio de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, identificada con Nit 890.905.893-4, representada legamente por el señor Andrés Gómez Vásquez, para la actividad de producción y comercialización de Carbón Activado, por el termino de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que la Resolución N°0461 del 25 de julio de 2012, fue notificada en fecha 8 de agosto de 2012.

Que con el Radicado N°002909 del 7 abril de 2017, el señor Mario Acuña Reyes, en calidad de Jefe de Planta Absorbente de la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO identificada con Nit 890.905.893-4, solicitó renovación del permiso de emisiones atmosféricas, otorgado con la Resolución N° 461 de julio 25 de 2012, indicando que la información técnica reposa en el expediente.

Que con el radicado N° 6123 de octubre 31 de 2017, esta Entidad le requiere a la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, identificada con Nit 890.905.893-4, presente el formulario del Informe de Estado de Emisiones IE-1, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, para dar inicio al trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

Que con el radicado N°126 del 5 de enero de 2018, el señor Mario Acuña Reyes, en calidad de Jefe de Planta Absorbente de la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA CARBON ACTIVADO identificada con Nit 890.905.893-4, allegó el Informe de Estado de Emisiones IE-1, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.5.1.7.14 y 2.2.5.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que revisados los documentos acorde con el listado del formato de chequeo o lista de los requisitos para acceder a la renovación del permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, se indica que la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO identificada con Nit 890.905.893-4, cumplió con los requisitos requeridos en la norma en referencia.

Que con el Auto N°000256 del 08 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició el trámite de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO identificada con Nit 890.905.893-4, para la actividad de producción y comercialización de Carbón Activado.

Que con el radicado N°005081 del 29 de mayo de 2018, a la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO identificada con Nit 890.905.893-4, presentó copia de la publicación en el Heraldo la parte dispositiva del Auto No. 256 del 2017 y soporte de pago por concepto de servicio de evaluación ambiental a la renovación del permiso de emisiones solicitado.

Que esta Entidad, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de verificar la procedencia de

*Japoa*

14  
1 7.1/18  
31/08/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000570 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”**

la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosférica, se practicó visita técnica el 30 de mayo de 2018 a la empresa en comento, generándose el Informe Técnicos N°00840 del 10 de julio de 2018, en el cual se determinan los siguiente aspectos:

**1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

Al momento de la visita de inspección técnica la empresa SULFOQUIMICA S.A. - Planta de Carbón Activado, desarrollaba plenamente su actividad productiva la cual consiste en producción y comercialización de Carbón Activado.

En el proceso productivo, el cual se da a través de la pirolisis del material lignocelulósico precursor (subproducto de la BIOMASA que está conformado sobre todo por tres polímeros: celulosa, hemicelulosa y lignina), se contemplan las siguientes operaciones:

Alimentación de materia prima a los hornos, Secado de materias primas, Preparación del producto y Despacho del producto carbón activado.

Preparación del producto. Dependiendo del tipo de carbón activado que se requiera, el extraído del horno es pasado a la línea de producción de carbón molido y si el cliente requiere otra presentación del producto pasa a la empacadora.

Son tres (3) hornos rotatorios en operación continua, cada uno con su respectiva caldera para producir vapor de agua, necesario para la activación del carbón, y cuentan también con su sistema separador de material particulado (Ciclón).

Las tres (3) chimeneas están provistas de un recolector de partículas –Multiciclón, por donde son obligados a pasar los gases de combustión antes de salir a la atmosfera

**2. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

La empresa SULFOQUIMICA S.A. -P., posee una Planta de producción de carbón activado, con tres (3) hornos rotatorios cada uno con su respectiva caldera para producir vapor de agua, necesario para la activación del carbón, y cuentan también con su sistema separador de material particulado (Ciclón)

- ↓ El proceso productivo es en seco (sin generación de aguas residuales no domesticas).
- ↓ La persona que atendió la visita informó que se reubicaron los residuos de producción (polvillo y cenizas) los cuales se están almacenando bajo techo, mientras se acondiciona el patio de almacenamiento. Para acondicionar el patio se proyecta elevar la cota de inundación e instalar material filtrante con rejillas perimetrales para el control de las aguas lluvias, incluyendo también tubería bajante desde los techos de la planta a efectos de recolectar y conducir las aguas lluvias directamente al canal del parque PIMSA.

Se evidencia la implementación de un Plan de mejoramiento en los tres Hornos, consistente en: Montaje de equipo de dosificación continua de materia prima (Alimentador automático de peso) y se hizo el montaje de un sistema hermético de descarga de producto para controlar la combustión evitando el ingreso de aire en exceso. Se informó que cada 6 meses se hace la calibración de los quemadores de los hornos.

Las chimeneas (tres en total) una en cada caldera, están provistas de un recolector de partículas –Multiciclón y filtros captadores de polvo por donde son obligados a pasar los gases de combustión antes de salir a la atmosfera. El sistema de control de emisiones atmosféricas se encontró en operación.

Durante la visita de inspeccion técnica se pudo evidenciar: La existencia de puntos ecológicos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000570 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUOVA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”

(clasificación de residuos), mantenimiento de canales de drenaje de escorrentías, señalización preventiva, y se verificó que efectivamente residuos peligrosos generados se gestionan con INTERASEO S.A. E.S.P., con frecuencia de recolección semanal.

La empresa se encuentra inscrita en el RUA manufacturero e hizo el cierre del periodo de balance año 2017 el día 02 de febrero de 2018, con registro número 5000152859.

### 3. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A, PLANTA CARBON ACTIVADO.

#### 3.1 Descripción del proceso:

La empresa Sulfoquímica S.A., opera una Planta de Carbón Activado para la producción y comercialización del mismo. La Planta se encuentra ubicada en el Parque Industrial Malambo S.A. –PIMSA y está comprendida en un área de 2016 metros cuadrados; en el estudio de impacto Ambiental presentado por la empresa y aprobado por la CRA, aparece un plano total de PIMSA donde se ubica la empresa Sulfoquímica S.A., y se anexan fotografías del área de montaje de la Planta.

#### El Proceso:

El proceso de producción de carbón activado a manera general es: La materia prima (cascarilla de palma africana con humedad alta) es alimentada a una tolva de alimentación para la actividad de zarandeo (separar la cuesca del polvillo y la fibra), de ahí entra al secador donde una corriente de calor en contracorriente disminuye la humedad de la cuesca (queda seca y libre de polvillo y fibra), luego se alimenta a la tolva y a través de un banda transportado ingresa a los hornos (son 3 hornos) donde se produce el proceso de combustión (incompleta) a una temperatura de 900°C, al cual también se le inyecta aire (siempre) y mínimas cantidades de gas natural (solo para el arranque del horno). Cada horno cuenta con un secador de materias primas. El carbón activado que sale de los hornos se muele en un molino de bolas y se conduce a una tolva de almacenamiento y de allí de acuerdo a pedidos es empacado en Big bags de 1000 kilogramos o en sacos de papel kraft de 25 y/o 20 kilogramos. Como se puede ver el carbón es activado con vapor de agua sin usar otros oxidantes.

La Planta cuenta con: tres (3) hornos rotatorios, Equipo para obtener carbón activado granular, Equipo para obtener carbón activado en polvo, equipo para obtener carbón activado sin dispersión y secador rotatorio.

Los gases producidos en el horno son alimentados a la caldera que produce vapor de agua para los hornos de combustión. La chimenea de la caldera está provista de un recolector de partículas –Multiciclón, por donde son obligados a pasar los gases de combustión antes de salir a la atmosfera. Los polvos generados en la planta, son recolectados y se retornan al proceso directamente a la tolva de alimentación de materia prima.

Las reacciones que ocurren en una activación física son:

Reacción 1:  $C$  (carbono en la materia prima destilada) +  $H_2O$  (vapor)  $\rightarrow CO + H_2$ ; esta reacción es endotérmica o sea que necesita calor y ocurre por encima de los 800 °C. La temperatura es gobernada por el control que actúa sobre el quemador de gas.

Luego ocurren otras reacciones secundarias que aportan calor, estas son:

Reacción 2:  $CO$  (producto de la reacción 1) +  $H_2O$  (vapor)  $\rightarrow CO_2 + H_2$ , conocida como la reacción gas de agua.

*foros*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000870 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

**Reacción 3:** Reacción de combustión de hidrogeno;  $H_2$  (producto de las reacciones 1 y 2) +  $\frac{1}{2} O_2$  (aire que se inyecta en pequeñas cantidades).

La empresa anexa los planos de los hornos (folios 103 a 106, tomo I y II del archivo documentación del expediente 0809 -031).

La producción diaria de cada horno es de 800 kilogramos/día. Cada equipo cuenta con un Ciclón axial para el control de material particulado. Mensualmente se hace revisión y mantenimiento de los filtros manga. Cada horno tiene su caldera para generar vapor de agua que se utiliza en el proceso de activación del Carbón.

El proceso de carbón activado no genera aguas residuales industriales, ya que el proceso de activación del carbón se da dentro del horno rotatorio y es en seco.

**Parámetros de funcionamiento de una Caldera de 100 hp:**

- ✓ Potencia usada: 100 HP
- ✓ Rata de consumo de carbón: 188 kg/h
- ✓ Rata de producción de Vapor: 1,345 kg/h
- ✓ Eficiencia de la caldera: 77 %
- ✓ Flujo de aire alimentado: 1,880 kg/h
- ✓ Flujo de gases: 2,060 kg/h
- ✓ Temperatura en el hogar: 1,150 °C
- ✓ Temperatura de salida: 225 °C

**Especificaciones técnicas del Multiciclón Axial:**

- ✓ Numero de Ciclonas: 4
- ✓ Capacidad: 7500 CFM
- ✓ Velocidad de entrada: 43.92 m/s
- ✓ Diámetro del ducto exterior del Ciclón: 360 mm
- ✓ Diámetro del ducto Interior: 260 mm
- ✓ Longitud del ducto exterior del Ciclón: 1840 mm

**Especificaciones técnicas del Ventilador inducido:**

- ✓ Caudal: 7500 CFM
- ✓ Velocidad de operación: 1280 RPM
- ✓ Potencia del motor: 15 HP
- ✓ Transmisión: Bandas

La empresa presentó además los Planos del Multiciclón axial (vista lateral y vista frontal), el cual cuenta con una chimenea de descarga de emisiones de 20 metros de altura (Folios 81 y 81 del archivo documentación del expediente 0803 -050 y los folios 243 y 244, Tomo I y II del archivo documentación del expediente 0809 -031).

**3.2 MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS.**

\*Radicado No. 008511 del 15 de septiembre de 2017, contiene los resultados del estudio de emisiones atmosféricas (Isocinético para fuentes fijas, horno #1). Monitoreo de MP y NOx realizado el 21 de Julio de 2017. Anexa 116 folios.

\*Radicado No. 2903 del 07 de abril de 2017, contiene los resultados del estudio de emisiones atmosféricas (Isocinético para fuentes fijas, horno #3). Monitoreo de MP y NOx realizado el 21 de diciembre de 2016. Anexa una carpeta.

*Japax*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000000 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”**

**NORMA:** La aplicación de la norma y evaluación definitiva se fundamentó en el Decreto 948 de 1995 el cual se encuentra incluido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto 1076 del 2015) y la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), siguiendo los protocolos recomendados para cada método.

Las concentraciones obtenidas del monitoreo se compararon con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, en donde se establecen los siguientes niveles máximos admisibles de emisión para las condiciones del monitoreo según el tipo de proceso asociado a cada fuente de emisión, esta información se resume en la Tabla No. 2.

**Tabla No. 1 Normatividad a aplicar en el Monitoreo de Emisiones**

Fuente	Máximo Permisible (mg/m <sup>3</sup> )		Oxígeno De Referencia	Artículo
	MP	NOx		
HORNO 1	300	350	13%	Art. 18

\*: Resolución 909 de 2008 del MAVDT, según Artículo 18. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes que utilicen biomasa como combustible a condiciones de referencia (25°C, 760 mmHg) con oxígeno de referencia del 13%

Todas las mediciones y los análisis de Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno fueron realizadas por la firma consultora CONTROL DE CONTAMINACIÓN LTDA., acreditada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), según Resolución 2744 del 21 de diciembre de 2015, para dar cumplimiento a los requerimientos de la Autoridad Ambiental Competente/a los requerimientos de plan de manejo ambiental/al estudio interno programado por la empresa contratante.

**Descripción de procedimientos:** El trabajo de campo, se realizó de acuerdo a los criterios de las normas vigentes para emisiones a la atmósfera, las cuales básicamente corresponden a la metodología y procedimientos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, EPA, en su manual "Quality Assurance Handbook for Air Pollution Measurement Systems, Volume III, Stationary Source - Specific Methods". En la fase operativa se desarrollaron los siguientes métodos:

**Tabla No. 2 Resumen de Métodos a Emplear en los Estudios**

CFR 40 PART 60	MÉTODO DE REFERENCIA*	DESCRIPCIÓN DEL MÉTODO EMPLEADO
Apéndice A-1	Método 1	Determinación de los puntos transversales de toma de muestra
	Método 2	Determinación de la velocidad y tasa de flujo volumétrica
Apéndice A-2	Método 3	Análisis de gases para la determinación del peso molecular
Apéndice A-3	Método 4	Determinación contenido de humedad
	Método 5	Determinación de las emisiones de Material Particulado
Apéndice A-4	Método 7	Determinación de las emisiones de Óxidos de Nitrógeno en fuentes fijas

**RESULTADOS.**

Se presentan los resultados del monitoreo en las siguientes condiciones:

C<sub>CS</sub>: Concentración a Condiciones estándar

C<sub>CR</sub>: Concentración a Condiciones de Referencia

C<sub>CRREF</sub>: Concentración a Condiciones de Oxígeno de Referencia 13%

► **RESULTADOS HORNO #1**, monitoreo de MP y NOx realizado el 21 de julio de 2017:

**Tabla No. 3 Resultados de Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno – Horno 1**

*borra*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000570 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

Parámetro	Unidades	C <sub>es</sub>	C <sub>cr</sub>	C <sub>cr O2ref</sub>	Emisión Kg/h	Norma	Observación
MATERIAL PARTICULADO	mg/m <sup>3</sup>	271,5	267,0	248,4	0,9	300	CUMPLE
ÓXIDOS DE NITROGENO	mg/m <sup>3</sup>	31,6	31,1	30,5	0,1	350	CUMPLE

► RESULTADOS HORNO #3, monitoreo de MP y NOX realizado el 21 de diciembre de 2016:

Tabla No. 4 Resultados de Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno – Horno 3

Parámetro	Unidades	C <sub>es</sub>	C <sub>cr</sub>	C <sub>cr O2ref</sub>	Emisión Kg/h	Norma	Observaciones
MATERIAL PARTICULADO	mg/m <sup>3</sup>	85,343	83,913	85,698	0,184	300	SI CUMPLE
ÓXIDOS DE NITRÓGENO	mg/m <sup>3</sup>	58,039	57,065	57,065	0,126	350	SI CUMPLE

**Frecuencia de los Estudios de Evaluación de Emisiones Atmosféricas:** La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante, se cuantifica mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA)

Tabla No. 5 Frecuencia de monitoreo de contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica –HORNO #1

FUENTE	CONTAMINANTE	RESULTADOS ESTUDIO	MAXIMO PERMISIBLE (NORMA)	UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
		mg/m <sup>3</sup>				
HORNO 1	MP	248,4	300	0,828	MEDIO	1
	NOx	30,5	350	0,087	MUY BAJO	3

Tabla No. 6 Frecuencia de monitoreo de contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica –HORNO #3

FUENTE	Contaminante	Resultados del estudio	Máximo permisible	UCA	Grado de significancia	Frecuencia de monitoreo (años)
		mg/m <sup>3</sup>				
HORNO #3	MP	85,698	300	0,2856	BAJO	2
	NOx	57,065	350	0,1630	MUY BAJO	3

**CONSIDERACIONES CRA:**

1- Los resultados obtenidos del estudio de emisiones atmosféricas realizado en la fuente de HORNO #1 y HORNO #3 de SULFOQUIMICA S.A., fueron comparados con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, según Artículo 18. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes que utilicen biomasa como combustible a condiciones de referencia (25°C, 760 mmHg) con oxígeno de referencia del 13%.

2- Las concentraciones determinadas para los parámetros Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno, se registran en las Tablas No. 9 y No. 10 y se observa que para ambos contaminantes, los resultados obtenidos se encuentran por debajo del estándar límite.

La fuente HORNO #1 de SULFOQUIMICA S.A., Planta de Carbón activado cumple con la normatividad específica en lo que respecta a la emisión de contaminantes a la atmósfera para para equipos de combustión externa existentes que utilicen biomasa como combustible.

La fuente HORNO #3 de SULFOQUIMICA S.A., Planta de Carbón activado cumple con la normatividad específica en lo que respecta a la emisión de contaminantes a la atmósfera para para equipos de combustión externa existentes que utilicen biomasa como combustible.

3- La frecuencia de monitoreo para el contaminante material particulado (MP) es anual en el HORNO #1 y cada dos (2) años en el HORNO #3 y para el contaminante NOx es cada tres (3) años en ambas fuentes FIJAS, es decir, tanto para el HORNO #1 como para el HORNO #3.

3.3- Informe de Estado de Emisiones (IE-1).

*basal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000000000 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

\*Radicado No. 00126 del 05 de enero de 2018, contiene la respuesta al Oficio CRA # 6123 del 31 de octubre de 2017 y entrega el ajuste y complemento el formulario Informe de Estado de Emisiones (IE-1),

**Evaluación:**

**Cuadro Código 20000:** Calentamiento y generación de vapor.

201001 horno 1: 1440kg/día  
201002 horno 2: 1440kg/día  
201003 horno 3: 1440kg/día

**Cuadro Código 22000:** Consumo anual de combustible

Tipo de combustible: Gas natural  
Cantidad 9016 metros cúbicos (m<sup>3</sup>)

**Cuadro Código 30000:** No aplica -Almacenamiento de compuestos orgánicos volátiles (COV)

**Cuadro Código 40000:** Diagrama de Flujo (se anexa diagrama de flujo), (se anexa Plano)

**Cuadro Código 42000:** Información de proceso

Carbón activado  
42200 producción anual: 1.080.000 kilogramos  
42300 capacidad instalada: 1.572.000 kilogramos  
42400 porcentaje de utilización: 69%  
42500 tiempo de operación: 24 h/día; 7 días/semana, 52 semanas/año

**Cuadro Código 43000:** Información sobre materia primas y productos

**Cuadro Código 44000:** Generación y disposición de residuos

**44100 generación de residuos**

44200 tipos de residuos  
Y6 Desechos de disolventes orgánicos....  
Y9 Desechos de aceite y agua de hidrocarburos  
Y18 operaciones de eliminación de desechos industriales

44300 procedimiento de disposición: Celda de seguridad

**Cuadro Código 45000:** No aplica -Incineración de residuos

**Tabla No. 7 Cuadro Código 50000: Emisiones atmosféricas**

Cuadro Código 50000: Emisiones atmosféricas									
50100 No. de puntos de emisión	50200 Tipo de punto de emisión	50300 información sobre el punto de emisión				50400 composición de corriente			
		50301 Altura (m)	50302 Diámetro (m)	50303 Temperatura °C	50304 Velocidad m/s	50401 PST	50402 SOx	50403 NOx	50404 COV
201001	Horno 1	19,16	0,46	128,79	9,45	284,4	N.A	30,5	N.A
201002	Horno 2	20,17	0,58	133,38	5,83	56,36	NA	42,56	NA
201003	Horno 3	20,15	0,62	151,83	4,18	85,09	N.A	57,06	N.A

**Tabla No. 8 Cuadro código 51000: Métodos de análisis**

51100 No. de puntos de emisión	51200 métodos de análisis		
	51201 PST	51202 SOx	51203 NOx
201001	50210		50230
201002	50210		50230
201003	50210		50230

**Cuadro Código 52000:** Emisiones de almacenamientos a granel

*Japari*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000070 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

"Este formulario IE-1 se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7.1 del decreto 1076 de mayo de 2015".

CONSIDERACIONES CRA.

La información presentada por la empresa Sulfoquímica S.A. - Planta de Carbón activado, se acepta como cierta y no presenta variaciones frente a las características y condiciones aprobadas mediante Resolución No. 000461 del 25 de julio de 2012.

4. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA C.R.A

\*Resolución No. 000461 del 25 de julio de 2012, otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Sulfoquímica S.A. -Planta de Carbón activado.

A.- De manera inmediata determinar la frecuencia de monitoreo para las tres (3) fuentes fijas existentes en la planta: Chimenea del HORNO 1, Chimenea de HORNO 2 y Chimenea del HORNO 3, y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA), con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT. SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = Extemporáneamente mediante Radicado No. 001238 del 13 de febrero de 2015
B.- Presentar estudio Isocinético (Evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas) para las tres (3) fuentes fijas existentes, monitoreando en cada fuente fija Material Particulado y NOx con la frecuencia determinada por el cálculo del UCA (Unidad de Contaminación Ambiental). SI CUMPLE
OBSERVACIONES = Mediante Radicado No. 2903 del 07 de abril de 2017, La empresa Sulfoquímica S.A. -Planta de Carbón activado, presenta los resultados del estudio de emisiones atmosféricas (Isocinético para fuentes fijas, horno #3). Mediante Radicado No. 008511 del 15 de septiembre de 2017, la empresa Sulfoquímica S.A. -Planta de Carbón activado, presenta los resultados del estudio de emisiones atmosféricas (Isocinético para fuentes fijas, horno #1). El día de la visita técnica de seguimiento ambiental, la persona que atendió la visita alega que la empresa se acoge al Numeral 3.4 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación ambiental por fuentes fijas, que dice: <i>En los casos en los que en una actividad existan más de dos fuentes de emisión y estos cumplan con las siguientes condiciones: •La emisión individual sea generada por el mismo tipo de equipo. •Se utilice el mismo combustible. •Se consuma la misma cantidad de combustible. •Los ductos de salida de los gases tengan las mismas dimensiones y estén contruidos en el mismo material. •Para el caso de equipos de combustión externa deben operar a las mismas condiciones de presión y temperatura. •Para el caso de emisiones generadas por procesos productivos, que se utilice la misma materia prima e insumos, la misma cantidad de materias primas e insumos y además los equipos operen a la misma capacidad El número de ductos o chimeneas que deben ser monitoreados debe calcularse para cada uno de los contaminantes evaluados. •Cuándo alguna de las mediciones realizadas supere el estándar de emisión admisible para el contaminante establecido en la Resolución 909 de 2008 o en la que la adicione, modifique o sustituya, se deberá realizar la medición de todas las fuentes de emisión.</i>
D.- Presentar estudio técnico de dispersión, como información obligatoria y complementaria del Permiso de Emisiones atmosféricas otorgado, de conformidad con el Parágrafo segundo del artículo 75 del Decreto 948 de 1995. SI CUMPLE
OBSERVACIONES = Radicado No. 008263 del 17 de septiembre 2012.
E.- Dar de manera inmediata cumplimiento al Capítulo XVII, artículo 70 de la Resolución 909 de junio 2008 MAVDT. SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = La empresa mediante Radicado No. 008263 del 17 de septiembre 2012, envía el documento a esta Corporación.

\*Auto 001366 del 27 de diciembre de 2013, hacen unos requerimientos a la empresa Sulfoquímica S.A. -Planta de Carbón activado.

SULFOQUIMICA S.A. Planta de Carbón Activado, debe de manera inmediata ajustar y presentar a esta corporación para su aprobación en el plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones, se debe ajustar a lo referente a:  
1- Debe quedar consignado en el Plan de Contingencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 80 y 81 de la resolución 909 de junio de 2008 MAVDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000570 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”**

2- El Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones, debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 6.1 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por el MAVDT (contenido recomendado para el plan de contingencia de sistemas de control de emisiones).

3- El documento debe describir las medidas de tipo estructural y de ingeniería para prevenir, evitar, corregir y controlar los posibles riesgos por fallas en los tres multiciclones y en el ventilador inducido. Se trata de establecer que tanto está la empresa preparada para atender cualquier falla y medir la capacidad de respuesta. **SI CUMPLE.**

**OBSERVACIONES =** Presentó el Plan mediante Radicado No. 6490 del 22 de julio de 2015

El Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones fue aprobado mediante Resolución No. 00113 del 07 de marzo de 2016

SULFOQUIMICA S.A. Planta de Carbón Activado, debe de manera inmediata determinar la frecuencia de monitoreo para las tres (3) fuentes fijas existentes en la planta: Chimenea del horno 1, chimenea del horno 2 y chimenea del horno 3, y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las unidades de contaminación Ambiental (UCA), con base en lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT. **SI CUMPLE.**

**OBSERVACIONES =** Radicado No. 001238 del 13 de febrero de 2015. Se presenta la frecuencia de monitoreo para cada contaminante y cada fuente fija existente en la planta de carbón activado.  
Cronograma de frecuencia de monitoreo.

	Contaminante		UCA Material Particulado			UCA Óxidos de Nitrógeno		
	Material Particulado	Óxidos de Nitrógeno	Valor	Grado de significancia	Frecuencia de monitoreo	Valor	Grado de significancia	Frecuencia de monitoreo
HORNO 1	253,22	17,82	0,84	Medio	1 año	0,05	Muy Bajo	3 año
HORNO 2	180,00	117,78	0,60	Medio	1 año	0,34	Bajo	2 año
HORNO 3	173,01	50,01	0,58	Medio	1 año	0,14	Muy Bajo	3 año

La empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Carbón Activado, debe cumplir de manera inmediata lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 (Determinar la altura del punto de Descarga de la emisión por fuentes fijas)

**SI CUMPLE.**

**OBSERVACIONES =** Radicado No. 007994 del 16 de septiembre de 2013

\*Auto No. 00001295 del 29 de diciembre de 2014, hacen unos requerimientos a la empresa Sulfoquímica S.A. -Planta de Carbón activado.

1.- La empresa Sulfoquímica S.A. – Planta de Carbón, DEBE seguir cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Resolución No. 000461 del 25 de julio de 2012. **SI CUMPLE.**

**OBSERVACIONES =** ver cumplimiento de dicho acto administrativo.

2.- Debe de manera inmediata determinar la frecuencia de monitoreo para las tres (3) fuentes fijas existentes en la planta: Chimenea del HORNO 1, Chimenea del HORNO 2 y Chimenea del HORNO 3, y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA), con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT. Debe presentar el informe respectivo a esta Corporación. **SI CUMPLE**

**OBSERVACIONES =** Extemporáneamente mediante Radicado No. 001238 del 13 de febrero de 2015. Es la misma obligación del Literal A del Artículo Segundo de la Resolución No. 000461 del 25 de julio de 2012.

Cronograma de frecuencia de monitoreo.

	Contaminante		UCA Material Particulado			UCA Óxidos de Nitrógeno		
	Material Particulado	Óxidos de Nitrógeno	Valor	Grado de significancia	Frecuencia de monitoreo	Valor	Grado de significancia	Frecuencia de monitoreo
HORNO 1	253,22	17,82	0,84	Medio	1 año	0,05	Muy Bajo	3 año
HORNO 2	180,00	117,78	0,60	Medio	1 año	0,34	Bajo	2 año
HORNO 3	173,01	50,01	0,58	Medio	1 año	0,14	Muy Bajo	3 año

3.- Cumplir de manera inmediata con lo establecido en la Resolución No. 000505 del 09/septiembre/2009. Concretamente con la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA. **SI CUMPLE.**

**OBSERVACIONES =** Conforme Radicado No. 005954 del 07 de julio de 2017 (primer semestre de 2017), Radicado No. 018876 del 02 de diciembre de 2016 (ICA 2016), Los informes ICA de los años 2010, 2011 y 2012 los presento en el año 2016 mediante Radicado No. 10868 del 29 de junio de 2016.

*Japca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000770 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENEVA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

\*Auto No. 00358 del 06 de julio de 2015, hacen unos requerimientos a la empresa Sulfoquímica S.A. -Planta de Carbón activado:

SULFOQUIMICA S.A. Planta de Carbón Activado, debe de manera inmediata ajustar y presentar a esta corporación para su aprobación en el plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones, se debe ajustar a lo referente a:

- 1- Debe quedar consignado en el Plan de Contingencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 80 y 81 de la resolución 909 de junio de 2008 MAVDT.
- 2- El Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones, debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 6.1 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por el MAVDT (contenido recomendado para el plan de contingencia de sistemas de control de emisiones).
- 3- El documento debe describir las medidas de tipo estructural y de ingeniería para prevenir, evitar, corregir y controlar los posibles riesgos por fallas en los tres multicitaciones y en el ventilador inducido. Se trata de establecer que tanto está la empresa preparada para atender cualquier falla y medir la capacidad de respuesta.

SI CUMPLE.

OBSERVACIONES = Presentó el Plan mediante Radicado No. 6490 del 22 de julio de 2015  
El Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones fue aprobado mediante Resolución No. 00113 del 07 de marzo de 2016

SULFOQUIMICA S.A. Planta de Carbón Activado, debe de manera inmediata determinar la frecuencia de monitoreo para las tres (3) fuentes fijas existentes en la planta: Chimenea del horno 1, chimenea del horno 2 y chimenea del horno 3, y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las unidades de contaminación Ambiental (UCA), con base en lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT.

SI CUMPLE.

OBSERVACIONES = Radicado No. 001238 del 13 de febrero de 2015. Se presenta la frecuencia de monitoreo para cada contaminante y cada fuente fija existente en la planta de carbón activado.  
Cronograma de frecuencia de monitoreo.

	Contaminante		UCA Material Particulado			UCA Óxidos de Nitrógeno		
	Material Particulado	Óxidos de Nitrógeno	Valor	Grado de significancia	Frecuencia de monitoreo	Valor	Grado de significancia	Frecuencia de monitoreo
HORNO 1	253,22	17,82	0,84	Medio	1 año	0,05	Muy Bajo	3 año
HORNO 2	180,00	117,78	0,60	Medio	1 año	0,34	Bajo	2 año
HORNO 3	173,01	50,01	0,58	Medio	1 año	0,14	Muy Bajo	3 año

La empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Carbón Activado, debe cumplir de manera inmediata lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 (Determinar la altura del punto de Descarga de la emisión por fuentes fijas)

SI CUMPLE.

OBSERVACIONES = Radicado No. 007994 del 16 de septiembre de 2013

\*Resolución No. 00113 del 07 de marzo de 2016, se establece la frecuencia de monitoreo de las tres (3) fuentes fijas existentes en la Planta de carbón activado y se aprueba el Plan de Contingencias para los sistemas de control de emisiones a la empresa SULFOQUIMICA S.A. - Planta de Carbón activado.

1- Sulfoquímica S.A. - Planta de Carbón, debe cumplir con el siguiente cronograma de frecuencia de monitoreo para efectos de monitorear las emisiones de Material particulado (MP) Y Óxidos de Nitrógeno para las tres (03) fuentes fijas identificadas en su proceso productivo, así

	Contaminante		UCA Material Particulado			UCA Óxidos de Nitrógeno		
	Material Particulado	Óxidos de Nitrógeno	Valor	Grado de significancia	Frecuencia de monitoreo	Valor	Grado de significancia	Frecuencia de monitoreo
HORNO 1	253,22	17,82	0,84	Medio	1 año	0,05	Muy Bajo	3 año
HORNO 2	180,00	117,78	0,60	Medio	1 año	0,34	Bajo	2 año
HORNO 3	173,01	50,01	0,58	Medio	1 año	0,14	Muy Bajo	3 año

La anterior Frecuencia de monitoreo queda sujeta al cumplimiento de lo establecido en el Numeral 3.4 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación ambiental por fuentes fijas. SI CUMPLE.

OBSERVACIONES = Mediante Radicado No. 008511 del 15 de septiembre de 2017 (año 2017), Radicado No. 2953 del 07 de abril de 2017 (año 2016).

2- Se Aprueba el Plan de contingencia para el Sistema de Control de emisiones, presentado por la empresa Sulfoquímica S.A. - Planta de Carbón, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

El Plan de contingencia para los Sistemas de Control de emisiones hace parte del permiso de emisiones atmosféricas y tendrá la misma vigencia de dicho permiso ambiental  
La empresa Sulfoquímica S.A. -Planta de Carbón, debe darle estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de junio de 2008 MAVDT. SI CUMPLE.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000000779 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."**

*OBSERVACIONES = Mediante Radicado No. 008511 del 15 de septiembre de 2017 (año 2017), Radicado No. 2903 del 07 de abril de 2017 (año 2016), Durante el 2017 y lo que va del 2018 no se han presentado contingencias en los sistemas de control de emisiones.*

**\*Auto No. 00777 del 05 de junio de 2017, hace unos requerimientos a la empresa Sulfoquímica S.A. –Planta de Carbón activado.**

1- Realizar jornadas de limpieza en la bodega de almacenamiento de materias primas.	<b>SI CUMPLE.</b>
<i>OBSERVACIONES = Radicado No. 005131 del 13 de junio de 2017</i>	
2- Tapar con plástico negro los acopios de materia prima	<b>SI CUMPLE.</b>
<i>OBSERVACIONES = Radicado No. 005131 del 13 de junio de 2017</i>	
3- realizar estudio isocinético de forma inmediata para las fuentes fijas como son del Horno 1, chimenea del Horno 3 exigidas en el Auto 00358 de 2015	<b>SI CUMPLE.</b>
<i>OBSERVACIONES = Radicado No. 005131 del 13 de junio de 2017. La empresa aclara que el único requerimiento establecido en el Auto 00358 de 2015, fue la presentación del plan de contingencias para el control de emisiones, el cual fue enviado el 22 de julio de 2015 con Radicado No. 6430.  Mediante Radicado No. 008511 del 15 de septiembre de 2017, la empresa Sulfoquímica S.A. –Planta de Carbón activado, presenta los resultados del estudio de emisiones atmosféricas (isocinético para fuentes fijas, horno #1).</i>	
4- Efectuar el estudio isocinético en las tres fuentes fijas.	<b>SI CUMPLE.</b>
<i>OBSERVACIONES = Radicado No. 005131 del 13 de junio de 2017, conforme Radicado No. 008511 del 15 de septiembre de 2017 (año 2017), Radicado No. 2903 del 07 de abril de 2017 (año 2016).</i>	
5- Presentar estudio isocinético para las tres fuentes fijas, midiendo MP y NOx conforme a la resolución 909 de 2008	<b>SI CUMPLE.</b>
<i>OBSERVACIONES = Igual al numeral anterior Radicado No. 005131 del 13 de junio de 2017, conforme Radicado No. 008511 del 15 de septiembre de 2017 (año 2017), Radicado No. 2903 del 07 de abril de 2017 (año 2016).</i>	

**\*Auto No. 01996 del 19 de diciembre de 2017, hacen unos requerimientos a la empresa Sulfoquímica S.A. –Planta de Carbón activado.**

Tramitar de manera inmediata el permiso de emisiones	<b>SI CUMPLE.</b>
<i>OBSERVACIONES = Mediante Radicado No. 002909 del 07 de abril de 2017.  La CRA inicio trámite mediante Auto No. 00256 del 08 de marzo de 2018.  Mediante Radicado No. 005081 del 29 de mayo de 2018, la empresa entregó a la CRA el soporte de publicación del Auto No. 00256 del 08 de marzo de 2018 y soporte del pago por concepto de evaluación de la solicitud de renovación del permiso de emisiones</i>	
Asegurar las condiciones necesarias para que ocurra la combustión completa al interior de los 3 hornos –para eliminar el hollín	<b>No Aplica.</b>
<i>OBSERVACIONES = Mediante Radicado No. 1527 del 20 de febrero de 2018  La empresa aclara que la combustión tiene que ser incompleta para que puedan ocurrir el proceso de pirólisis y se de la producción de carbón activado, de lo contrario con la combustión completa se quemarían los productos y solo se obtendría cenizas.  Incluir al horno 3 en los planes de mejora de la combustión como se ha implementado en los otros dos hornos.</i>	
<b>SI CUMPLE.</b>	
<i>OBSERVACIONES = Mediante Radicado No. 1527 del 20 de febrero de 2018</i>	

**5. CONCLUSIONES:**

**► RESULTADOS HORNO #1, MONITOREO DE MP Y NOX REALIZADO EL 21 DE JULIO DE 2017:**

**Resultados de Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno – Horno 1**

Parámetro	Unidades	C <sub>us</sub>	C <sub>er</sub>	C <sub>er</sub> O <sub>2ref</sub>	Emisión Kg/h	Norma	Observación
MATERIAL PARTICULADO	mg/m <sup>3</sup>	271,5	267,0	248,4	0,9	300	CUMPLE
ÓXIDOS DE NITROGENO	mg/m <sup>3</sup>	31,0	31,1	30,5	0,1	350	CUMPLE

**► RESULTADOS HORNO #3, MONITOREO DE MP Y NOX REALIZADO EL 21 DE DICIEMBRE 2016**

**Resultados de Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno – Horno 3**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000070 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBÓN ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”**

Parámetro	Unidades	C <sub>ref</sub>	C <sub>ref</sub>	C <sub>ref</sub>	Emisión Kg/h	Norma	Observaciones
MATERIAL PARTICULADO	mg/m <sup>3</sup>	85,343	83,913	85,698	0,184	300	SI CUMPLE
OXIDOS DE NITRÓGENO	mg/m <sup>3</sup>	58,039	57,065	57,065	0,126	350	SI CUMPLE

- ↓ Los resultados se comparan con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, según Artículo 18. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes que utilicen biomasa como combustible a condiciones de referencia (25°C, 760 mmHg) con oxígeno de referencia del 13%.
- ↓ La fuente HORNO #1 de SULFOQUIMICA S.A., Planta de Carbón activado cumple con la normatividad específica en lo que respecta a la emisión de contaminantes a la atmósfera para para equipos de combustión externa existentes que utilicen biomasa como combustible.
- ↓ La fuente HORNO #3 de SULFOQUIMICA S.A., Planta de Carbón activado cumple con la normatividad específica en lo que respecta a la emisión de contaminantes a la atmósfera para para equipos de combustión externa existentes que utilicen biomasa como combustible.
- ↓ Este formulario IE-1 se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7.1 del decreto 1076 de mayo de 2015”.

La información presentada por la empresa Sulfoquímica S.A. -Planta de Carbón activado, se acepta como cierta y no presenta variaciones frente a las características y condiciones aprobadas mediante Resolución No. 000461 del 25 de julio de 2012.

Los sistemas de control de emisiones de la empresa SULFOQUIMICA S.A. -Planta de Carbón activado, no se han modificado (sin cambios), por tanto, el Plan de Contingencias para los sistemas de control de emisiones no requiere ser ajustado y/o modificado.

**DE LA DECISION A ADOPTAR**

En consideración a lo expuesto en el Informe Técnico N°840 del 10 de julio de 2018, y la norma que regula las emisiones atmosféricas, se considera viable renovar el Permiso de Emisiones atmosféricas a la empresa SULFOQUIMICA S.A. -PLANTA DE CARBÓN ACTIVADO, identificada con Nit 890.905.893-4, para las Tres (3) fuentes fijas existentes en su proceso productivo, por el término de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales, que se describen en la parte resolutive de este acto administrativo.

Igualmente, el Plan de Contingencias para los sistemas de control de emisiones no requiere ser ajustado y/o modificado, y tiene la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas.

**FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

**- De la protección al medio ambiente como deber social del Estado**

El artículo octavo de la Carta Política determina que "es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación». A su vez el artículo 79 ibídem establece que " todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000570 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."**

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T —254, de 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

**- De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.**

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas. Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993: **"COMPETENCIA.-** Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ..."*

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000070 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

Que el artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, estatuye *"toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos. Los permisos de emisiones se expedirán para el nivel normal y ampara la emisión autorizada siempre que el área donde la emisión se produce, la concentración."*

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 ibidem, establece *"El permiso de Emisiones Atmosféricas es el que concede la autoridad competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas puede realizar emisiones al aire. El permiso solo se otorga al propietario de la obra, empresa, actividad o establecimiento que origina las emisiones."*

Que el artículo 2.2.5.1.7.2 ibidem, determina los *"Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica a realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: b. Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;"*

Que el artículo 2.2.5.1.7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Que la Resolución N°909 de 2008, define normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 70 ibidem, indica *"Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes"*.

Que el artículo 79 ibidem, Señala *"Plan de Contingencia para los Sistemas de Control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso"*.

Que el artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, señala *"industrias, obras, actividades o servicios requieren permiso de emisión atmosférica, de conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], "las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican: 2. descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicios..."*

Que la Resolución N°2254 de noviembre de 2017, adopta la norma de calidad del aire ambiente dicta otras disposiciones legales, la nueva norma establece la calidad del aire o nivel de inmisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano, minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmosfera. Dicha norma rige a partir del 1 de enero de 2018, y derogan la Resolución 601 de 2016, la Resolución 610 de 2010, y el procedimiento de cálculo para la determinación de área fuente del manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire y los numerales 7.6.7 índice de calidad de aire, 7.3.1.1. Manejo y presentación de las variables de calidad del aire y 7.3.2.8. Comparación de los valores de concentración con la norma del manual de operación de sistemas de vigilancia de calidad del aire del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la resolución 2154 de 2010.

**-De la publicación de los actos administrativos**

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011,, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

**-Del cobro por seguimiento ambiental**

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. Es de anotar que el cobro por seguimiento ambiental se estableció en acto administrativo diferente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** RENOVAR el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa SULFOQUIMICA S.A. -PLANTA DE CARBÓN ACTIVADO, identificada con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, otorgado por primera vez con la Resolución N° 461 del 25 de junio de 2012, para las Tres (3) fuentes fijas existentes en su proceso de producción y comercialización de carbón activado, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El permiso de emisiones se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a la empresa SULFOQUIMICA S.A. -PLANTA DE CARBÓN ACTIVADO, identificada con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, se condiciona al cumplimiento de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 909 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

las siguientes obligaciones ambientales:

1) En lo sucesivo debe realizar los correspondientes estudios de evaluación de emisiones atmosféricas con la misma frecuencia de monitoreo de contaminantes determinada a partir del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) para cada fuente y para cada contaminante y conforme al cronograma aprobado por la CRA mediante Resolución No. 00113 del 07 de marzo de 2016, así:

<i>Frecuencia de monitoreo para cada fuente y para cada contaminante.</i>		
<i>FUENTE</i>	<i>PARAMETROS</i>	
	<i>Material Particulado MP</i>	<i>Oxidados de Nitrógeno NOx</i>
<i>Chimenea Horno #1</i>	<i>Todos los años (anual)</i>	<i>Cada tres (3) años</i>
<i>Chimenea Horno #2</i>	<i>Todos los años (anual)</i>	<i>Cada tres (3) años</i>
<i>Chimenea Horno #2</i>	<i>Todos los años (anual)</i>	<i>Cada tres (3) años</i>

- *La anterior Frecuencia de monitoreo queda sujeta al cumplimiento de lo establecido en el Numeral 3.4 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación ambiental por fuentes fijas.*

2)- Los estudios de evaluación de emisiones de las fuentes fijas – Chimenea del Horno#1, Chimenea del Horno #2 y Chimenea del Horno#3, deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

3) Presentar un informe previo de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la información contenida en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes.

4) Presentar el respectivo informe a la CRA con los resultados de los estudios de evaluación de emisiones en cada fuente fija con la misma frecuencia con que se realicen, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con la resolución 909 de 05 de junio de 2008 MADT – ahora MADS, certificado de calibración de los equipos, datos de producción y los originales de los análisis de Laboratorio.

5)- El Plan de contingencia para los Sistemas de Control de emisiones aprobado por esta Corporación mediante Resolución No. 00113 del 07 de marzo de 2016, hace parte del permiso de emisiones atmosféricas y tendrá la misma vigencia de dicho permiso ambiental

- Dar estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de junio de 2008 MAVDT.

6)- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso de emisiones atmosféricas, deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la CRA y solicitar las modificaciones a que haya lugar indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTICULO TERCERO: El Informe Técnico N°00840 del 10 de julio de 2018, de la Subdirección de Gestión ambiental de esta Entidad, hace parte integral del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000070 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEDA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”

**ARTICULO CUARTO:** La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

**ARTICULO QUINTO:** La C.R.A., se reserva el derecho a visitar a la empresa SULFOQUIMICA S.A. -PLANTA DE CARBÓN ACTIVADO, identificada con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, cuando lo considere necesario y pertinente.

**ARTICULO SEXTO:** La empresa SULFOQUIMICA S.A. -PLANTA DE CARBÓN ACTIVADO, identificada con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

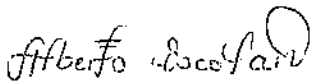
**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 14 ABO. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0809-031  
INF. T840 10/07/ 2018  
Proyectó: M. García. Contratista, Odair Mejía. Supervisor  
V°3: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Dra. Juliette Steman Chams. Asesora Dirección(C)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **00000571**

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ALTAMAR MALDONADO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 8.495.560**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo No. 11 del 30 de Julio de 2018, la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 1077 de 2015 demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación**

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo el número 0005164 del 31 de mayo de 2018, el señor **CARLOS MARIO CABALLERO MERCADO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.047.336.886, relata la presunta afectación ambiental que le están causando las actividades de ebanistería y armado de muebles de madera por parte del propietario de la Vivienda ubicada en la calle 18 N° 15-24 en el Municipio de Santo Tomas- Atlántico,

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la queja de la ciudadana arriba señalada, realizó visita de inspección al sitio de interés el día 18 de junio de 2018, emitiendo el Informe Técnico N° 000 1069 del 13 de agosto de 2018, en el cual se describe aspectos relevantes, que sirven de fundamento para el presente acto administrativo:

Síntesis de los aspectos verificados en la Visita de inspección técnica:

En el garaje de la vivienda ubicada en la Carrera 18 N° 15-14 en barrio las nubes del Municipio de Santo Tomas- Atlántico, presuntamente de propiedad del señor **ANTONIO ALTAMAR MALDONADO** se realizan actividades de elaboración y armado de muebles de madera.

Las actividades de la ebanistería y armado de muebles en madera se desarrollan en el garaje de una vivienda que cuenta con techo y con cerramiento perimetral, sin embargo, se observó en las paredes calados por donde puede escapar el material particulado producto de la actividad de ebanistería.

No se observó ocupación del espacio público.

En la ebanistería del señor Antonio Altamar Maldonado, se evidenció maquinaria de corte de madera, recipiente de pinturas, material particulado disperso en paredes y techo, el señor Altamar informó que se utiliza materiales y herramientas propias de la elaboración de muebles (pinturas, tapaporos).

No se observó infraestructura para el manejo y contención del material particulado (extractores u otros), no se observó aserrín en el piso.

El inmueble donde se desarrolla la actividad de ebanistería y armado de muebles, no cuenta con infraestructura que le permita mitigar la emisión de material particulado y la emisión de ruido de las maquinarias que son utilizadas para la actividad de corte de madera.

En el momento de la visita no perciben olores a pinturas, los recipientes se encuentran tapados y alejados de enchufes, alambres u otra fuente calor.

*Japal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000571

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ALTAMAR MALDONADO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 8.495.560**

En cuanto a la vivienda del quejoso señala el informe técnico, que el inmueble se encuentra contiguo al garaje donde se desarrollan las actividades de ebanistería por parte del señor Altamar Maldonado, se informó además que en su vivienda hay personas menores y adultos mayores que se sienten afectados por las emisiones de polvo, fuerte olores a pinturas y ruidos relacionados con la actividad de corte transformación de productos maderables.

Se informó por parte del propietario de la vivienda que el aserrín producto de la actividad de transformación secundaria de productos forestales, es entregado al operador de residuos sólidos ordinarios del Municipio de Santo Tomas.

Conforme lo anterior procede esta autoridad ambiental a determinar posibles impactos ocasionados por la actividad de ebanistería y armado de muebles (corte, cepillado y pulimiento de la madera) así como las medidas de prevención y mitigación a saber:

Actividad -	Impactos	Medidas
Armado de muebles de madera con taller de ebanistería	Emisiones de material particulado	Lugar cerrado con sistema de control de emisión de material particulado
Utilización de Pinturas	Emisiones de material particulado, olores ofensivos	Lugar cerrado con sistema de succión y retención de material particulado
Utilización de Maquinaria y Equipos	Emisión de ruido	Medidas de aislamiento

Según la visita de inspección técnica ambiental puede concluirse que la actividad de ebanistería y armado de muebles de madera desarrollada por el señor ANTONIO ALTAMAR MALDONADO identificado con el número 8.495.560 en un inmueble ubicado en la calle 18 N° 15-24, del municipio de Santo Tomas - Atlántico, no cuenta con las medidas de prevención y mitigación para los impactos evidenciados por la autoridad ambiental, es decir el corte, cepillado y pulimiento de la madera.

Ahora bien, según lo observado se trata de una zona residencial donde se desarrollan actividades propias de habitación y descanso de las personas que habitan el sector, por lo tanto, es procedente que la autoridad realice la revisión de las condiciones ambientales del inmueble, específicamente lo relativo al material particulado proveniente de la ejecución de actividad de corte de madera, lo que a consideración del informe técnico N° 1069 del 13 de Agosto de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, genera una situación de peligro o amenaza la salud de los habitantes de la vivienda y los moradores del sector debido a las emisiones fugitivas del material y el tipo de contaminantes.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.5.1.2.1. Del decreto 1076 de 2015, establece: *Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el materia particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.*

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000571**

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ALTAMAR MALDONADO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 8.495.560**

**Principios de Prevención y Precaución**

El principio de precaución es un concepto que respalda la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas de que ciertos productos o tecnologías crean un riesgo grave para la salud pública o el medio ambiente, pero sin que se cuente todavía con una prueba científica definitiva de tal riesgo.

El Principio de Prevención implica la utilización de mecanismos, instrumentos y políticas con el objetivo de evitar daños serios al ambiente y la salud de las personas.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO:**

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 25º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado fuera del texto).

Que los numerales 9, del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero lo siguiente: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.- "... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico..."

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000571**

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ALTAMAR MALDONADO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 8.495.560**

**FUNDAMENTOS LEGALES PARA ADOPTAR LA DECISION:**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio a las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las medidas previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y en los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el caso que nos ocupa se cuenta con la información recogida por la Corporación y consignada en el Informe Técnico No. 0001069 del 13 de agosto de 2018, en el cual se establece que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental en contra del ANTONIO ALTAMAR MALDONADO, ubicada en el Municipio de Santo Tomas - Atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación del procedimiento.

*baad*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000571

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ALTAMAR MALDONADO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 8.495.560**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:**

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Aunado a lo anterior, en el Artículo 33 señala: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos y/o autorizaciones, medidas establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al continuar desarrollando su actividad relacionado especialmente con el corte, cepillado y pulimento de la madera, sin contar con los instrumentos de Control, Mitigación de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas

*30/08/18*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000571

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ALTAMAR MALDONADO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 8.495.560**

debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad"

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: "La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003[33], corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[i] licencia o consentimiento para hacer o decir algo"[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "permiso" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter "previo" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

**DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA**

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

*Justicia*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000571

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ALTAMAR MALDONADO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 8.495.560"**

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Del caso en concreto

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades relacionadas especialmente con el corte, cepillado y pulimiento de la madera, por cuanto, esta genera material particulado, que se puede dispersar sobre las viviendas aledañas al taller de ebanistería, ocasionando condiciones ambientales que requieren protección y control de riesgo de contaminación a la atmosfera del Municipio de Santo Tomas - Atlántico, que pueden causar afectación al medio ambiente, los recursos naturales y a la salud humana.

Por lo tanto, esta Corporación impondrá las obligaciones presunto infractor que conlleve a mitigar la situación generado por el manejo inadecuado del inmueble donde se realizan las acciones de ebanistería y en procura de evitar una afectación al recurso aire y a la salud de los moradores del sector.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividad que genera la emisión del material particulado ejercida por el señor ANTONIO ALTAMAR MALDONADO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.495.560, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas preventivas y correctivas relacionadas emisiones del material particulado atmosféricas, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

*Japost*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000571

2018

"POR MEDIO DE LA CUA. SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ALTAMAR MALDONADO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 8.495.560

#### PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva recomendada en el Informe Técnico No. 0001069 del 13 agosto de 2018, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de corte, cepillado y pulida de la madera que genera las emisiones de material particulado manejada de forma inadecuada e incontrolada en el inmueble ubicado en la calle 18 N° 15-24 Barrio Nubes Jurisdicción del Municipio de Santos - atlántico, por parte de la ebanistería de propiedad del señor ANTONIO ALTAMAR MALDONADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.495.560

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### LEGITIMIDAD DEL FIN.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo se talan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir el corte de la madera por parte del señor ANTONIO ALTAMAR MALDONADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.495.560, tal y como se constata en la medición contenida en el informe técnico 0001069 del 13 agosto de 2018, y evitar que continúe generando riesgo de afectación al medio ambiente, debido a las emisiones de material particulado producto de sus actividades. Los impactos que se generan por el desarrollo de las actividades de ebanistería y armado de muebles, afectan directamente los recurso aire y la salud de los moradores del sector donde ejecutan dichas actividades.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"<sup>2</sup>

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro

<sup>2</sup> Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

Japcah

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000571

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ALTAMAR MALDONADO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 8.495.560**

ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

**Legitimidad del Medio**

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

**Adecuación o Idoneidad de la Medida**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental respectiva, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá la medida preventiva de suspensión inmediata del corte, cepillado y pulimento de la madera que genera emisiones de material particulado, causando una situación de amenaza o peligro al medio ambiente, debido a las emisiones de material son consideradas como contaminantes, según el artículo 2.2.5.1.21 del Decreto 1076 de 2015.

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.**

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición<sup>3</sup>, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

<sup>3</sup> Artículo 35 Ley 1333 de 2009

*Japack*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000571**

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ALTAMAR MALDONADO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 8.495.560.**

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro).

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 0001069 del 13 de agosto de 2018, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que el señor ANTONIO ALTAMAR MALDONADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.495.560 debe dar cumplimiento a los siguientes ítems:

1. Allegar el certificado del uso de suelo expedido por la autoridad municipal competente.
2. Implementar medidas de control y mitigación para el manejo adecuado del material particulado, enviar las correspondientes evidencias de la implementación de las medidas.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente.

No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

**Inicio de Investigación:**

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de

*Japach*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **00000571**

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ALTAMAR MALDONADO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 8.495.560**

culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Nuevamente se hace énfasis en que la actividad de ebanistería y armado de muebles en madera, se desarrolla sin contar con las medidas de manejo ambiental, para evitar la emisión del material particulado, considerado como contaminante al aire según lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.1 del decreto 1076 de 2015,

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad concebida por el señor ANTONIO ALTAMAR MALDONADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.495.560, ubicado en la calle 13 N° 15-24 Barrio las Nubes Jurisdicción del Municipio de Santo Tomas - Atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual, esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector, y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del Artículo 224 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

*Japuz*  
<sup>4</sup>Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **00000571**

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ALTAMAR MALDONADO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 8.495.560**

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de corte, cepillado y pulimiento de la madera en el inmueble ubicado en la calle 18 N° 15-24 Barrio las NUBES Jurisdicción del Municipio de Santo Tomas- Atlántico, ejecutadas por parte del señor ANTONIO ALTAMAR MALDONADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.495.560.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

**PARAGRAFO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, y con el cumplimiento de los siguientes requerimientos así:

1. Allegar el certificado del uso de suelo expedido por la autoridad municipal competente.
2. Implementar medidas de control y mitigación para el manejo adecuado del material particulado, enviar las correspondientes evidencias de la implementación de las medidas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria ambiental contra el señor ANTONIO ALTAMAR MALDONADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.495.560, por presunta infracción de la normatividad ambiental, relacionado con el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo en lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de

*Japach.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **00000571**

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO ALTAMAR MALDONADO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 8.495.560**

intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley, por tratarse de una actuación administrativa iniciada para la imposición de eventuales sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

**PARÁGRAFO UNICO:** Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnicos N° 00001069 del 13 agosto de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

**ARTICULO NOVENO:** Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE SANTO TOMAS ATLANTICO, para que en virtud a lo dispuesto por el Parágrafo Primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, para que proceda adelantar las acciones administrativas que con lleven a la real y efectiva ejecución de esta medida preventiva.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

**ARTICULO DECIMO:** Comunicar al señor CARLOS MARIO CABALLERO MERCADO, identificada con la cedula de ciudadanía N°8.495.560 en su condición de quejoso, del contenido de la presente medida preventiva para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Barranquilla a los 17 AGO. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JESUS LEÓN INDIGNARES  
DIRECTOR GENERAL (E)

*Zapata*  
Proyectó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Charis (Asesora de Dirección).